



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Dios, Patria y Libertad

Sentencia TSE-027-2012.

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados, **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, presidente; **Mabel Ybelca Feliz Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares, asistidos por la Secretaria General, hoy catorce (14) de septiembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración, con el voto concurrente de todos los magistrados y en audiencia pública ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo de la **Demanda en Nulidad de Exclusión de la Condición de Miembros y Dirigentes del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, incoada el 17 de julio de 2012, por **Daniel Perdomo**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-01544151-4; **Ramón Antonio Pérez Fermín**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1375170-5; y **Eddy Antonio Alcántara Castillo**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1036782-8; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al **Lic. Natanael Santana Ramírez**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1091832-3, con estudio profesional abierto en la calle José



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Contreras, Núm. 98, Edificio Santa María, Suite 206, sector La Julia, Zona Universitaria, Santo Domingo, Distrito Nacional.

Contra: El **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, entidad política constituida de conformidad con la Constitución y las leyes de la República Dominicana, con su domicilio principal en la Av. Tiradentes esquina San Cristóbal, Ensanche La Fe, Distrito Nacional; debidamente representado por su presidente, el **Ing. Carlos Morales Troncoso**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 026-0040049-9, domiciliado y residente en esta ciudad; representado por sus abogados constituidos y apoderados especiales, **Dr. Marino Berigüete**, dominicano, mayor de edad, casado, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0911773-9, domiciliado y residente en esta ciudad; **Lic. Rudis Ant. Liriano**, dominicano, mayor de edad, casado, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0846635-0, domiciliado y residente en esta ciudad; **Lic. Manuel A. Olivero**, dominicano, mayor de edad, casado, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0088187-8, domiciliado y residente en esta ciudad; **Lic. Stalin Rafael Ciprián Arriaga**, dominicano, mayor de edad, soltero, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1530555-9, domiciliado y residente en esta ciudad; **Lic. Ruddy Nelson Frías Ángeles**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0161171-3, domiciliado y residente en esta ciudad, y **Lic. Fredermido Ferreras**, dominicano, mayor de edad, soltero, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0817897-1, domiciliado y residente en esta ciudad, con estudio profesional abierto en la Av. Abraham Lincoln esquina calle Paseo de los Locutores, Plaza La Francesa, segundo piso, Suite Núm. 221, Distrito Nacional.

Vista: La supraindicada instancia con todos y cada uno de sus documentos anexos.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Visto: El inventario de documentos depositado el 24 de julio de 2012, por el **Lic. Natanael Santana Ramírez**, abogado de la parte demandante.

Visto: El inventario de documentos depositado el 24 de julio de 2012, por el **Dr. Marino Berigüete** y los **Licdos. Manuel A. Olivero, Stalin Rafael Ciprián Arriaga, Ruddy Nelson Frías Ángeles, Rudis Antonio Liriano y Fredermido Ferreras**, abogados de la parte demandada.

Visto: El inventario adicional de documentos depositado el 25 de julio de 2012, por el **Dr. Marino Berigüete** y los **Licdos, Manuel A. Olivero, Stalin Rafael Ciprián Arriaga, Ruddy Nelson Frías Ángeles, Rudis Antonio Liriano y Fredermido Ferreras**, abogados de la parte demandada.

Visto: El inventario de documentos remitido el 25 de julio de 2012, por el **Dr. Ramón Hilario Espiñeira Ceballos**, secretario general de la Junta Central Electoral.

Visto: El escrito de defensa depositado el 25 de julio de 2012, por el **Dr. Marino Berigüete** y los **Licdos. Manuel A. Olivero, Stalin Rafael Ciprián Arriaga, Ruddy Nelson Frías Ángeles, Rudis Antonio Liriano y Fredermido Ferreras**, abogados de la parte demandada.

Visto: El escrito ampliatorio o justificativo de conclusiones depositado el 30 de agosto de 2012, por el **Lic. Natanael Santana Ramírez**, abogado de la parte demandante.

Visto: El Estatuto General del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, del 28 de junio de 2009 y sus modificaciones.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Vistas: La Constitución de la República Dominicana, la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales Núm. 137-11, la Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral Núm. 29-11, la Convención Americana de los Derechos Humanos, la Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978 y el Código Civil de la República Dominicana.

Resulta: Que el 17 de julio de 2012, este Tribunal fue apoderado de una **Demanda en Nulidad de Exclusión de la Condición de Miembros y Dirigentes del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, incoada por **Daniel Perdomo, Ramón Antonio Pérez Fermín y Eddy Antonio Alcántara Castillo**, cuyas conclusiones son las siguientes:

*“PRIMERO: **DECLARAR** como buena y válida la presente demanda **EN NULIDAD DE EXCLUSION DE LA CONDICION DE MIEMBROS Y DIRIGENTES DEL PARTIDO REFORMISTA SOCIAL CRISTIANO**, de los demandantes, por haber sido realizada en tiempo hábil y de conformidad con la ley. **SEGUNDO: CONFIRMAR Y DECLARAR** que en los casos de los actuales demandantes no se ha producido renuncia alguna a la condición de miembros y de dirigentes del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC). **TERCERO: DECLARAR** la nulidad de la disposición de las autoridades del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) consignada en la comunicación de fecha 23 de abril del 2012, dirigida al Presidente de la Junta Central Electoral y contentiva de un listado de supuestos “renunciantes” del Partido, en aplicación del artículo 73 de la Constitución de la República Dominicana, y en consecuencia disponer la restitución en sus calidades de miembros y dirigentes del Partido Reformista Social Cristiano de los señores **DANIEL PERDOMO, RAMON ANTONIO PEREZ FERMIN Y EDDY ANTONIO ALCANTARA CASTILLO**. **CUARTO: DECLARAR** no conforme con la Constitución el párrafo I del artículo 11 de los estatutos del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) y en consecuencia disponer por el control difuso que le asiste la declaratoria de inconstitucionalidad dicho artículo. **QUINTO: DECLARAR** no conforme con el artículo 69 de la*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*Constitución la exclusión de la condición de miembros y dirigentes de los demandantes, contenida en la comunicación de fecha 23 de abril del 2012, dirigida al Dr. Roberto Rosario Márquez, Presidente de la Junta Central Electoral (JCE), de la dirección de las autoridades del Partido Reformista Social (PRSC), y en consecuencia disponer por el control difuso que le asiste la declaratoria de inconstitucionalidad dichas exclusiones. SEXTO: **CONDENAR** a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento y ordenar su distracción en beneficio y provecho del **Lic. NATANAEL SANTANA RAMIREZ**, quien afirma estar avanzándola en su mayor parte”.*

Resulta: Que el 25 de julio de 2012 el **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, debidamente representado por su presidente, el **Ing. Carlos Morales Troncoso**, depositó ante este Tribunal su escrito de defensa, cuyas conclusiones son las siguientes:

*“**IN LIMINE LITIS: PRIMERO:** Declarar **INCOMPETENCIA DE ATRIBUCION**, de la presente instancia en Acción Principal en Nulidad en virtud de que el Párrafo, del Artículo 13, de la Ley No. 29-11, Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Publicada en la G. O. No. 10604 del 24 de enero de 2011, establece que: “Para los fines del Numeral 2 del presente artículo, no se consideran conflictos internos las sanciones disciplinarias que los organismos de los partidos tomen contra cualquier dirigente o militante, sin en ello no estuvieren envueltos discusiones de candidaturas a cargos electivos o a cargos internos de los órganos directivos de los partidos políticos”. **SEGUNDO:** Declarar **INCOMPETENCIA DE ATRIBUCION**, de la presente instancia en Acción Principal en Nulidad en virtud de que, este honorable Tribunal Superior Electoral para Declarar la Inconstitucionalidad del Artículo 11 del Estatuto del Partido Reformista Social Cristiano por la Vía del Control Difuso de Inconstitucionalidad no ha sido debidamente apoderado, toda vez de que la Vía real para solicitar tal petitorio es la vía del **RECURSO DE AMPARO. SEGUNDO:** Que de no acoger la Incompetencia planteada anteriormente **DECLARAR** como al efecto **DECLARAR** la inadmisibilidad del Petitorio No. 2 referente a la Inconstitucionalidad del Artículo 11 del Estatuto del Partido Reformista Social Cristiano, por la Vía del Control Difuso, toda vez de que el acto atacado no es una vulneración procedente de los Poderes Públicos, sino que es una Disposición de Carácter Privado, y porque los demandantes no citan la norma constitucional*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

supuestamente conculcada o vulnerada. Subsidiariamente, para el improbable caso de que nuestras anteriores conclusiones no fuesen acogidas, se os solicita respetuosamente, fallar de la siguiente forma: PRIMERO: Declarar INADMISIBLE POR FALTA DE CALIDAD, la presente instancia en Acción Principal en Nulidad, ya que aquel que renuncia a una posición directiva dentro de una organización no tiene calidad para pedirle a un tribunal que le reintegre en una posición que él mismo ha dejado y rechazado con sus propias actuaciones. Más Subsidiariamente, para el improbable caso de que nuestras anteriores conclusiones no fuesen acogidas, se os solicita respetuosamente, fallar de la siguiente manera: PRIMERO: Que de no acoger las dos (2) Incompetencias Planteadas anteriormente DECLARAR INADMISIBLE LA DEMANDA EN NULIDAD PLANTEADA POR CARECER DE OBJETO, la presente instancia en Acción Principal en Nulidad de las decisiones tomadas por Partido Reformista Social Cristiano en pleno ejercicio de sus derechos constitucionales y políticos; ya que la MAXIMA AUTORIDAD que lo es la ASAMBLEA NACIONAL EXTRAORDINARIA decidió de manera democrática y cumpliendo con el debido proceso ante todos sus miembros, EXCLUIR DE SUS FIJAS y/o DECLARAR COMO RENUNCIANTES VOLUNTARIOS a cualquiera de sus miembros que contravinieran las decisiones emanadas dentro del marco legal de sus acciones constitucionales y políticas; toda vez que la Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Reformista Social Cristiano, máxima autoridad partidaria, celebrada en fecha veintinueve (29) de enero de 2012, por voto mayoritario de los Asambleístas presentes, "TOMO UNA DECISION SOBERANA, DEMOCRATICA Y CONSTITUCIONAL ANTE TODOS SUS MIEMBROS, CUMPLIENDO CON EL DEBIDO PROCESO, DECISION OPONIBLE A TODOS Y CADA UNO DE SUS MIEMBROS, QUIENES QUEDAN NOTIFICADOS Y DEBIDAMENTE INFORMADOS POR ESA NUESTRA ASAMBLEA NACIONAL EXTRAORDINARIA"; por lo cual la presente demanda es inadmisibile en cumplimiento de los artículos 44 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y la Ley 834 del 15 julio del 1978. Y finalmente, más subsidiariamente, para el improbable caso de que nuestras anteriores conclusiones no fuesen acogidas, se os solicita respetuosamente, fallar de la siguiente forma: PRIMERO: Que tengáis a bien rechazar la presente demanda por improcedente mal fundada y carente de base legal, toda vez que la comunicación atacada de nulidad simplemente se circunscribió a comunicarle a la Junta Central Electoral, la renuncia a los



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*órganos directivos que esos miembros habían ejercido en razón de las acciones que realizaron en contra del partido, en provecho de otros candidatos, contraviniendo el Estatuto del Partido y las decisiones de la Asamblea General Extraordinaria, y el marco legal de sus acciones constitucionales y políticas; toda vez que la Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Reformista Social Cristiano, máxima autoridad partidaria, celebrada en fecha veintinueve (29) de enero de 2012, por voto mayoritario de los Asambleístas presentes, resoluto: **“TOMO UNA DECISION SOBERANA, DEMOCRATICA Y CONSTITUCIONAL ANTE TODOS SUS MIEMBROS, CUMPLIENDO CON EL DEBIDO PROCESO, DECISION OPONIBLE A TODOS SUS MIEMBROS, QUIENES QUEDAMOS NOTIFICADOS Y DEBIDAMENTE INFORMADOS Y. Normativa amparada por el marco procesal, legal y Estatutario del PRSC de obligatorio cumplimiento e inapelable”, son BUENAS Y VALIDAS por haberse realizado con estricto apego a la Constitución de la República, la Ley Electoral y el Estatuto del PRSC”.***

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 23 de julio de 2012, compareció el **Lic. Natanael Santana Ramírez**, en nombre y representación de **Daniel Perdomo, Ramón Antonio Pérez Fermín y Eddy Antonio Alcántara Castillo**, parte demandante, y el **Lic. Edison J. Peña**, por sí y por el **Dr. Marino Berigüete** y los **Licdos. Manuel A. Olivero, Stalin Rafael Ciprián Arriaga, Ruddy Nelson Frías Ángeles, Rudis Antonio Liriano y Fredermido Ferreras**, en representación del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, parte demandada, quienes concluyeron de la manera siguiente:

La parte demandada: “Queremos, para hacer uso de nuestro derecho de defensa, una comunicación recíproca de documentos, para nosotros tomar conocimiento de los documentos en los cuales la contraparte sustenta su demanda. Bajo reservas”. **La parte demandante:** “Acogemos y entendemos necesario la comunicación de documentos, pero quisiéramos que a la disposición del mismo, observáramos el principio de la celeridad y que el mismo pueda ser realizado en el menor tiempo posible; la parte demandante está en la disposición de hacer este depósito hoy mismo, en caso de ser necesario”.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Haciendo uso de su derecho a réplica, los abogados de las partes concluyeron:

La parte demandada: “En el caso de la especie, se trata de una demanda principal, que si bien es cierto, como todo proceso debe tener celeridad, no menos cierto es, que es una demanda en nulidad principal; no se trata de una acción de amparo, en consecuencia, muchos de los documentos en los cuales nosotros haremos fundamentar nuestras conclusiones, son documentos que van a partir de los depositados por la contraparte; nosotros tenemos que defendernos de los documentos que ellos van a depositar y son documentos técnicos que también podríamos nosotros buscar en alguna provincia y todo el territorio nacional donde el partido tiene jurisdicción; a propósito, claro, de los argumentos y fundamentación de la contraparte, en ese sentido, queremos que el Tribunal, al momento de fijar el plazo, observe lo que le hemos planteado”. **La parte demandante:** “Ratificamos nuestro pedimento de observar el principio de la celeridad en el proceso”.

Haciendo uso de su derecho a contrarréplica, los abogados de las partes concluyeron:

La parte demandada: “Resulta que no podemos partir primero del miedo o rumor que tiene la contraparte para nosotros querer convertir en una acción de amparo una demanda principal en nulidad, y segundo, si él entiende que hay un derecho que está siendo amenazado, él tiene la acción de amparo, que no es solamente para la conculcación de un derecho, sino también, para la amenaza del mismo. Se trata de una demanda principal, lo único que queremos nosotros, que si bien es expedito el proceso, no por esa celeridad se nos impida recoger información del partido, que podrían encontrarse en otros lugares del territorio nacional. Es cuanto”. **La parte demandante:** “Nosotros en atención al espíritu y naturaleza de la jurisdicción electoral, ratificamos la necesidad de que el mismo sea producido en un plazo breve, para garantizar el principio de celeridad, que técnicamente configura este proceso para que se pueda materializar. Es cuanto Magistrado”.

Resulta: Que en la continuación de la audiencia, los abogados de las partes concluyeron de la manera siguiente:



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

La parte demandada: “Ratificamos, y es nuestra última intervención magistrados”. **La parte demandante:** “Nosotros vamos a variar nuestro pedimento, no renunciando a lo que hemos dicho; ratificamos que la comunicación sea a los fines de la observación del principio de la celeridad, pero queremos solicitar, que en atención a que existen evidencias de que las autoridades del partido hoy demandado, en su persecución contra los dirigentes que representamos, se avoca a la convocatoria de los órganos de ese partido, con la finalidad de legitimar su acción excluyente de la condición de miembros y dirigentes de nuestros representados. Que este Tribunal tenga a bien pronunciar medidas cautelares en beneficio y provecho de nuestros representados, y en tal virtud, ordene al Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) abstenerse de iniciar cualquier proceso de carácter disciplinario contra nuestro representado, hasta tanto el Tribunal disponga sobre la suerte de esta demanda que estamos sustentando en el día de hoy; ratificamos nuestras conclusiones”.

Haciendo uso de su derecho a réplica, los abogados de la parte demandada concluyeron:

“Que se rechace la solicitud de la contraparte, en cuanto a que el Tribunal ordene al Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), abstenerse de iniciar cualquier proceso que pretenda ratificar acciones ya tomadas por el mismo partido; que se rechace la solicitud de la contraparte y que se nos otorgue el plazo solicitado en esta primera audiencia; que se reserven las costas”.

Resulta: Que el **Tribunal Superior Electoral**, después de retirarse a deliberar falló de la manera siguiente:

“**Primero:** Declara inadmisibles, por extemporáneas, las solicitudes de medida cautelar planteada por la parte demandante, en la cual requiere a este Tribunal que ordene al Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), abstenerse de realizar cualquier proceso de carácter disciplinario contra los demandados, hasta tanto este Tribunal disponga la suerte de la presente demanda, en virtud de que en el expediente no existe documento alguno que demuestre la pertinencia de la medida solicitada. **Segundo:** Requerir de la Junta Central Electoral los documentos siguientes: 1- El Estatuto General



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*vigente del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), y 2- Las comunicaciones de fechas 23 de abril y 6 de junio del año 2012, dirigidas al Presidente de la Junta Central Electoral por la referida organización política. **Tercero:** Se aplaza el conocimiento de la presente audiencia para el día jueves que contaremos a 26 de julio del año en curso, a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.), a los fines de otorgar un plazo a la parte demandante para que proceda a depositar, en duplicado, todos los documentos que pretende hacer valer por ante este Tribunal, con vencimiento el día martes que contaremos a 24 del presente mes y año a las nueve de la mañana (9:00 A.M.), por ante la Secretaría General de este Tribunal; vencido este plazo, la parte demandada puede tomar conocimiento de los documentos depositados por la parte demandante, y tiene un plazo que vence el miércoles 25 a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.), para depositar todos los documentos que pretende hacer valer por ante este Tribunal; vencido este plazo, la parte demandante tiene un plazo que vence el miércoles 25 a las cuatro de la tarde (4:00 P.M.), a los fines de tomar conocimiento de los documentos depositados por la parte demandada. Vale citación para las partes envueltas en el presente proceso”.*

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 26 de julio de 2012, comparecieron los **Licdos. Eusebio Peña Almengo, Daniel Perdomo y Natanael Santana Ramírez**, en nombre y representación de **Daniel Perdomo, Ramón Antonio Pérez Fermín y Eddy Antonio Alcántara Castillo**, parte demandante; y los **Licdos. Rudis Antonio Cordones Liriano, Manuel A. Olivero, Stalin Rafael Ciprián Arriaga, Ruddy Nelson Frías Ángeles y Fredermido Ferreras**, por sí y por el **Dr. Marino Berigüete**, en representación del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, parte demandada, quienes concluyeron de la siguiente manera:

La parte demandante: “*Ambas partes hemos acordado hacer un pedimento, en el sentido de que podamos sobreseer la presente audiencia por un plazo de 15 días, a los fines de que ambas partes que han iniciado un proceso de negociación, a solicitud de varios mediadores que se lo han pedido, quieren intentar la conciliación de este diferendo, en el ánimo de ambas partes está*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*eso; hay una serie de condiciones que las partes hemos discutido; el compromiso al que arribamos, es que ambas partes nos comprometemos a no realizar durante ese plazo ningún tipo de acción, tanto judicial como extra judicial a lo interno del partido, sobre todo, en lo atinente al Comité de Disciplina; en tal virtud, ustedes tengan a bien sobreseer, dándonos ese plazo para el intento de la conciliación”. **La parte demandada:** “En pos del diálogo y de buscar soluciones amigables a los diferendos de las partes, vamos a apoyar la solicitud del aplazamiento, nosotros queremos que las partes tengan oportunidad, un plazo razonable para buscar una solución con lo cual se haría mucho más factible; entendemos que los partidos políticos no son clubes privados, son organizaciones abiertas donde hay que escuchar a toda su militancia, y si ellos entienden que hay alguna queja, presentarla a los órganos internos, buscar solución, y si no se llegara a la solución, continuaríamos, pero queremos que haya la oportunidad de la conciliación, y en ese sentido, acogemos el planteamiento de común a acuerdo de las partes”.*

Haciendo uso de su derecho a réplica, los abogados de las partes concluyeron:

***La parte demandante:** “Que se haga constar en acta las condiciones para el acuerdo, el cese de cualquier instancia judicial interna”. **La parte demandada:** “Lógicamente, todo proceso de diálogo suspende las acciones de las partes, tanto aquí como en el tribunal disciplinario, se va a suspender a los fines de dialogar, si vencido el plazo de los 15 días no se llega a un acuerdo, pues se continuarán las acciones en el mismo punto donde se suspendieron, es lo que dice la norma general del derecho”.*

Haciendo uso de su derecho a contra réplica, los abogados de las partes concluyeron:

***La parte demandada:** “Yo entiendo que los plazos deben ser amplios, si el Tribunal tiene en su criterio que puede ser un plazo mayor de 30 días, nosotros no tenemos reparo, nosotros lo que queremos es la oportunidad del diálogo, buscar el consenso y buscar soluciones amigables antes de apoderar cualquier jurisdicción fuera de los órganos internos del partido”. **La parte demandante:** “Nosotros entendemos que 15 días es más que suficiente”.*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Resulta: Que el **Tribunal Superior Electoral**, después de deliberar falló de la manera siguiente:

*“**Primero:** Se aplaza el conocimiento de la presente audiencia, a petición de la parte demandante, con la aquiescencia de la parte demandada; **Segundo:** Se aplaza el conocimiento de la presente audiencia para el día lunes que contaremos a 20 de agosto del año en curso, a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.); **Tercero:** Vale citación para las partes envueltas en el presente proceso; el Tribunal le felicita por hacer uso de argumentos alternativos, es una buena señal”.*

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 20 de agosto de 2012, compareció el **Lic. Natanael Santana Ramírez**, en nombre y representación de **Daniel Perdomo, Ramón Antonio Pérez Fermín** y **Eddy Antonio Alcántara Castillo**, parte demandante; y los **Licdos. Rudis Antonio Cordones Liriano, Manuel A. Olivero, Stalin Rafael Ciprián Arriaga, Ruddy Nelson Frías Ángeles** y **Fredermido Ferreras**, por sí y por el **Dr. Marino Berigüete**, en representación del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, parte demandada, e inmediatamente el Presidente del Tribunal le requirió a la partes si tenían algún pedimento previo, comunicando estas lo siguiente:

***La parte demandante:** “De nuestra parte no Magistrado, nosotros estamos en la disposición de concluir en el día de hoy”. **La parte demandada:** “A pesar de que las partes habíamos tenido algunas reuniones para llegar a un acuerdo, durante este período, para ver cuáles eran las inquietudes y cuáles eran los planteamientos, lamentablemente parece que las posiciones de las partes, tanto de los demandantes, como nuestro representado, no pudieron llegar a un acuerdo, lo cual lamentamos ese hecho; ante esta situación, para el día de hoy no tenemos ningún pedimento por parte de la barra de la defensa; los documentos que entendemos haremos valer en la presente instancia están debidamente depositados, y salvo su mejor parecer, nosotros estamos dispuesto a presentar nuestros argumentos de defensa”.*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Resulta: Que en la continuación de la audiencia, los abogados de las partes concluyeron de la manera siguiente:

La parte demandante: “En tal virtud, honorables magistrados, nosotros queremos comprobar si existe algún poder de representación de los colegas para representar al Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), en caso contrario, lamentablemente, nos veremos en la necesidad de concluir, en ese sentido, de manera incidental”. **La parte demandada:** “Vemos que este petitório hecho por el distinguido representante de los demandantes es frustratorio; solicitamos que sea rechazado inmediatamente y que se le solicite a la parte contraria que presente sus conclusiones y argumentos al fondo, si es que los tiene”.

Haciendo uso de su derecho a réplica, los abogados de las partes concluyeron:

La parte demandante: “Nosotros ratificamos nuestro pedimento, y una vez el Tribunal se pronuncie sobre el mismo, estamos en condiciones de poder concluir al fondo”. **La parte demandada:** “En tal virtud, nosotros ratificamos; lo que está intentando con este pedimento banal la parte demandante es hacer un show público y político de esta situación; estamos aquí en un tribunal de justicia, reclamando supuestos derechos que ellos entienden que han sido afectados, nosotros hemos sido apoderados por un mandato directo cumpliendo con lo que establece el Código Civil; ratificamos nuestras conclusiones de la improcedencia del pedimento realizado y solicitamos al Tribunal que tenga a bien continuar con el conocimiento de este proceso”.

Haciendo uso de su derecho a contrarréplica, los abogados de las partes concluyeron:

La parte demandante: “Primero: Visto y comprobado que los abogados que han expresado representar los intereses del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), no han depositado documento legal alguno que ampare la supuesta calidad de presentación que han expresado. Segundo: Ver y comprobar que conforme al artículo 40 literal “g” de el Estatuto del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), los cuales constan en el expediente, se establece que la representación de dicho partido, tanto en calidad de demandante como de demandado, corresponde al presidente de dicha institución; y comprobar, que el presidente actual, Ing. Carlos Morales



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*Troncoso, ni se encuentra presente en la sala, ni ha enviado poder de representación alguno; tenemos a bien concluir de la siguiente manera: Primero: Excluir del presente proceso a los abogados que han expresado las calidades en el presente proceso, toda vez que los mismos carecen de poder de representación. Segundo: Que ordenéis la continuación de la presente audiencia. Tercero: Que las costas del proceso sean reservadas para ser falladas conjuntamente con el fondo". **La parte demandada:** "Ratificamos a este honorable Tribunal Superior Electoral, que se rechace el petitorio por improcedente, mal fundado, carente de base y sustento legal, de los impetrantes, y que se solicite a la parte demandante que proceda a presentar conclusiones al fondo de la presente demanda; ratificamos conclusiones".*

Resulta: Que el **Tribunal Superior Electoral**, después de deliberar falló de la manera siguiente:

"Único: Se rechaza el pedimento de la parte demandante, respecto a la representación que ostentan los abogados de la parte demandada con relación al presidente del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), en consecuencia, se ordena la continuación del conocimiento de la presente audiencia e invitamos a los abogados a presentar conclusiones".

Resulta: Que en la continuación de la audiencia, los abogados de las partes concluyeron de la manera siguiente:

La parte demandante:

*"PRIMERO: **DECLARAR** como buena y válida la presente demanda **EN NULIDAD DE EXCLUSION DE LA CONDICION DE MIEMBROS Y DIRIGENTES DEL PARTIDO REFORMISTA SOCIAL CRISTIANO**, de los demandantes, por haber sido realizada en tiempo hábil y de conformidad con la ley. **SEGUNDO: CONFIRMAR Y DECLARAR** que en los casos de los actuales demandantes no se ha producido renuncia alguna a la condición de miembros y de dirigentes del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC). **TERCERO: DECLARAR** la nulidad de la disposición de las autoridades del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) consignada en la comunicación de fecha 23 de abril del 2012, dirigida al Presidente de la Junta Central*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*Electoral y contentiva de un listado de supuestos “renunciantes” del Partido, en aplicación del artículo 73 de la Constitución de la República Dominicana, y en consecuencia disponer la restitución en sus calidades de miembros y dirigentes del Partido Reformista Social Cristiano de los señores **DANIEL PERDOMO, RAMON ANTONIO PEREZ FERMIN Y EDDY ANTONIO ALCANTARA CASTILLO. CUARTO: DECLARAR** no conforme con la Constitución el párrafo I del artículo 11 del estatuto del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) y en consecuencia disponer por el control difuso que le asiste la declaratoria de inconstitucionalidad dicho artículo. QUINTO: **DECLARAR** no conforme con el artículo 69 de la Constitución la exclusión de la condición de miembros y dirigentes de los demandantes, contenida en la comunicación de fecha 23 de abril del 2012, dirigida al Dr. Roberto Rosario Márquez, Presidente de la Junta Central Electoral (JCE), de la dirección de las autoridades del Partido Reformista Social (PRSC), y en consecuencia disponer por el control difuso que le asiste la declaratoria de inconstitucionalidad dichas exclusiones. SEXTO: **CONDENAR** a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento y ordenar su distracción en beneficio y provecho del **Lic. NATANAEL SANTANA RAMIREZ**, quien afirma estar avanzándola en su mayor parte. SÉPTIMO: Otorgarnos un plazo de tres (3) días hábiles, a los fines de poder redactar y depositar escrito ampliatorio de conclusiones. Es justicia Honorables Magistrados que solicitamos y esperamos merecer”.*

La parte demandada:

*“**IN LIMINE LITIS: PRIMERO:** Declarar **INCOMPETENCIA DE ATRIBUCION**, de la presente instancia en Acción Principal en Nulidad en virtud de que el Párrafo, del Artículo 13, de la Ley No. 29-11, Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Publicada en la G. O. No. 10604 del 24 de enero de 2011, establece que: “Para los fines del Numeral 2 del presente artículo, no se consideran conflictos internos las sanciones disciplinarias que los organismos de los partidos tomen contra cualquier dirigente o militante, sin en ello no estuvieren envueltos discusiones de candidaturas a cargos electivos o a cargos internos de los órganos directivos de los partidos políticos”. **SEGUNDO:** Declarar **INCOMPETENCIA DE ATRIBUCION**, de la presente instancia en Acción Principal en Nulidad en virtud de que, este honorable Tribunal Superior Electoral para Declarar la Inconstitucionalidad*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*del Artículo 11 del Estatuto del Partido Reformista Social Cristiano por la Vía del Control Difuso de Inconstitucionalidad no ha sido debidamente apoderado, toda vez de que la Vía real para solicitar tal petitorio es la vía del **RECURSO DE AMPARO. SEGUNDO:** Que de no acoger la incompetencia planteada anteriormente **DECLARAR** como al efecto **DECLARAR** la inadmisibilidad del Petitorio No. 2 referente a la Inconstitucionalidad del Artículo 11 del Estatuto del Partido Reformista Social Cristiano, por la Vía del Control Difuso, toda vez de que el acto atacado no es una vulneración procedente de los Poderes Públicos, sino que es una Disposición de Carácter Privado, y porque los demandantes no citan la norma constitucional supuestamente conculcada o vulnerada. Subsidiariamente, para el improbable caso de que nuestras anteriores conclusiones no fuesen acogidas, se os solicita respetuosamente, fallar de la siguiente forma: **PRIMERO:** Declarar **INADMISIBLE POR FALTA DE CALIDAD**, la presente instancia en Acción Principal en Nulidad, ya que aquel que renuncia a una posición directiva dentro de una organización no tiene calidad para pedirle a un tribunal que le reintegre en una posición que él mismo ha dejado y rechazado con sus propias actuaciones. Más Subsidiariamente, para el improbable caso de que nuestras anteriores conclusiones no fuesen acogidas, se os solicita respetuosamente, fallar de la siguiente manera: **PRIMERO:** Que de no acoger las dos (2) Incompetencias Planteadas anteriormente **DECLARAR INADMISIBLE LA DEMANDA EN NULIDAD PLANTEADA POR CARECER DE OBJETO**, la presente instancia en Acción Principal en Nulidad de las decisiones tomadas por Partido Reformista Social Cristiano en pleno ejercicio de sus derechos constitucionales y políticos; ya que la **MAXIMA AUTORIDAD** que lo es la **ASAMBLEA NACIONAL EXTRAORDINARIA** decidió de manera democrática y cumpliendo con el debido proceso ante todos sus miembros, **EXCLUIR DE SUS FIJAS y/o DECLARAR COMO RENUNCIANTES VOLUNTARIOS** a cualquiera de sus miembros que contravinieran las decisiones emanadas dentro del marco legal de sus acciones constitucionales y políticas; toda vez que la Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Reformista Social Cristiano, máxima autoridad partidaria, celebrada en fecha veintinueve (29) de enero de 2012, por voto mayoritario de los Asambleístas presentes, **"TOMO UNA DECISION SOBERANA, DEMOCRATICA Y CONSTITUCIONAL ANTE TODOS SUS MIEMBROS, CUMPLIENDO CON EL DEBIDO PROCESO, DECISION OPONIBLE A TODOS Y CADA UNO DE SUS MIEMBROS, QUIENES***



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

QUEDAN NOTIFICADOS Y DEBIDAMENTE INFORMADOS POR ESA NUESTRA ASAMBLEA NACIONAL EXTRAORDINARIA”; por lo cual la presente demanda es inadmisibile en cumplimiento de los artículos 44 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y la Ley 834 del 15 julio del 1978. Y finalmente, más subsidiariamente, para el improbable caso de que nuestras anteriores conclusiones no fuesen acogidas, se os solicita respetuosamente, fallar de la siguiente forma: **PRIMERO:** Que tengáis a bien rechazar la presente demanda por improcedente mal fundada y carente de base legal, toda vez que la comunicación atacada de nulidad simplemente se circunscribió a comunicarle a la Junta Central Electoral, la renuncia a los órganos directivos que esos miembros habían ejercido en razón de las acciones que realizaron en contra del partido, en provecho de otros candidatos, contraviniendo el Estatuto del Partido y las decisiones de la Asamblea General Extraordinaria, y el marco legal de sus acciones constitucionales y políticas; toda vez que la Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Reformista Social Cristiano, máxima autoridad partidaria, celebrada en fecha veintinueve (29) de enero de 2012, por voto mayoritario de los Asambleístas presentes, resoluto: **“TOMO UNA DECISION SOBERANA, DEMOCRATICA Y CONSTITUCIONAL ANTE TODOS SUS MIEMBROS, CUMPLIENDO CON EL DEBIDO PROCESO, DECISION OPONIBLE A TODOS SUS MIEMBROS, QUIENES QUEDAMOS NOTIFICADOS Y DEBIDAMENTE INFORMADOS Y. Normativa amparada por el marco procesal, legal y Estatutario del PRSC de obligatorio cumplimiento e inapelable”**, son **BUENAS Y VALIDAS** por haberse realizado con estricto apego a la Constitución de la República, la Ley Electoral y el Estatuto del **PRSC**. **SEGUNDO:** Solicitamos un plazo posterior al plazo otorgando a la parte demandante, a los fines de depositar escrito ampliatorio de conclusiones planteadas en la presente audiencia. **TERCERO:** En cuanto a las costas, que las mismas sean declaradas de oficio por la materia de que se trata. Bajo reservas y haréis justicia”.

Haciendo uso de su derecho a réplica, los abogados de las partes concluyeron:

“La parte demandante: Respecto a las conclusiones de los abogados de la parte, demanda que las mismas sean rechazadas por improcedentes, mal fundadas y carecer de base legal, en tal virtud, vamos a modificar nuestras



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*conclusiones, para que el plazo de 3 días sea llevado a 10 días hábiles, para estructurar nuestras conclusiones; una vez vencido este plazo, nos de 5 días para replicar el escrito ampliatorio que la parte demandada pueda realizar. Y haréis justicia”. **La parte demandada:** “Ratificamos nuestras conclusiones y solicitamos que se nos otorgue 15 días después del vencimiento del plazo otorgado al demandante para realizar nuestro escrito ampliatorio de conclusiones, y 5 días más para contrarréplica”.*

Resulta: Que el **Tribunal Superior Electoral**, después de deliberar falló de la manera siguiente:

*“**Primero:** El Tribunal declara cerrado los debates sobre el presente caso, acumula los incidentes para fallarlos conjuntamente con el fondo, pero por disposiciones distintas. **Segundo:** Se reserva el fallo de la presente demanda para ser fallado en una próxima audiencia. **Tercero:** Otorga a las partes un plazo recíproco de 10 días para que produzcan sus escritos ampliatorios de los argumentos en los cuales sustentan sus conclusiones, vencido este plazo recíproco de 10 días, el Tribunal estará en condiciones de fallar este expediente”.*

Considerando: Que la parte demandada, **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, por intermedio de sus abogados apoderados y constituidos, en sus conclusiones vertidas en audiencia del 20 de agosto de 2012, plantearon a este Tribunal dos excepciones de incompetencia de atribución para conocer de la presente demanda en nulidad, fundamentada la primera excepción en lo dispuesto por el párrafo del artículo 13 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, que dice textualmente lo siguiente: “*Para los fines del numeral 2) del presente artículo, no se consideran conflictos internos las sanciones disciplinarias que los organismos de los partidos tomen contra cualquier dirigente o militante, si en ello no estuvieren envueltos discusiones de candidaturas a cargos electivos o a cargos internos de los órganos directivos de los partidos políticos*”, y la segunda



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

excepción, fundamentada en que este Tribunal no ha sido debidamente apoderado, toda vez que la vía real para solicitar tal petitorio es el recurso de amparo.

En cuanto a la excepción de incompetencia en virtud del párrafo del artículo 13 de la Ley 29-11:

Considerando: Que en cuanto a la primera excepción de incompetencia de atribución, es pertinente y necesario señalar que la competencia de este Tribunal está consagrada en el artículo 214 de la Constitución de la República, que dice textualmente:

“El Tribunal Superior Electoral es el órgano competente para juzgar y decidir con carácter definitivo sobre los asuntos contenciosos electorales y estatuir sobre los diferendos que surjan a lo interno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos o entre estos. Reglamentará, de conformidad con la ley, los procedimientos de su competencia y todo lo relativo a su organización y funcionamiento administrativo y financiero”.

Considerando: Que el caso en cuestión versa sobre un conflicto interno entre las autoridades y miembros o dirigentes de un partido político, para lo cual el numeral 2, del artículo 13 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, le otorga competencia a este Tribunal para conocer y decidir sobre los mismos; que, en efecto, al tratarse de una demanda en nulidad donde se alegan violaciones a derechos fundamentales tutelados por la Constitución de la República, este Tribunal resulta ser el competente para decidir sobre dicha demanda, en virtud de lo dispuesto en la Constitución de la República y en la citada Ley, que habilita a este Tribunal para conocer de los reclamos que se presenten contra las actuaciones partidarias que vulneren derechos políticos de los militantes de un partido, movimiento o agrupación política; por lo tanto, procede el rechazo de la primera excepción de incompetencia de atribución planteada por la parte demandada, por ser la misma



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

improcedente, mal fundada y carente de base legal, como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

En cuanto a la excepción de incompetencia en virtud de que la vía de apoderamiento del Tribunal debió ser el recurso de amparo:

Considerando: Que la segunda excepción de incompetencia de atribución, planteada por la parte demandada, ha sido basada en el razonamiento de que este Tribunal no fue debidamente apoderado por los demandantes para declarar la inconstitucionalidad, por la vía difusa, del artículo 11 del Estatuto General del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, ya que debieron apoderar al Tribunal por la vía del amparo y no de una demanda en nulidad.

Considerando: Que contrario a la planteado por la parte demandada, **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, todo tribunal por ante el cual se plantee como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, de un decreto, reglamento o acto, está facultado para examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la misma, conforme a lo dispuesto en los artículos 188 de la Constitución de la República y 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, Núm. 137-11, que disponen lo siguiente:

“188.- Control difuso: Los tribunales de la República conocerán de la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”.

“51.- Control Difuso: Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso”.

Considerando: Que del estudio combinado de ambos artículos y conforme a la opinión de la doctrina, se desprende que nuestro sistema de control de la constitucionalidad es mixto, esto es, compuesto por el control directo, cuya competencia corresponde exclusivamente al Tribunal Constitucional y por el control difuso, cuya competencia recae en cualquier tribunal del orden judicial que se encuentre apoderado de un asunto, y que en el curso del conocimiento del mismo se proponga como medio de defensa la inconstitucionalidad de un acto o norma y, por tanto, dicho tribunal debe proceder a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad argüida, como hemos expresado.

Considerando: Que en efecto, la competencia de un tribunal para decidir por la vía difusa respecto de una excepción de inconstitucionalidad queda abierta, conforme a las disposiciones formales de los textos arriba citados, desde el mismo momento en que dicho tribunal resulta apoderado para el conocimiento y decisión de una acción principal, sin importar el tipo de esta; por tanto, a los fines señalados sólo es necesario que se produzca el apoderamiento de la litis o controversia principal, y que en el curso de dicho conocimiento se invoque por ante el órgano jurisdiccional, como medio de defensa, la excepción de inconstitucionalidad contra uno cualquiera de los actos señalados.

Considerando: Que en virtud de los motivos previamente expuestos, este Tribunal rechaza la segunda excepción de incompetencia propuesta por la parte demandada y declara, en consecuencia, su competencia para conocer y decidir del presente asunto, como se indicará en la parte dispositiva de la sentencia.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

En cuanto al medio de inadmisión por falta de calidad de los demandantes:

Considerando: Que la parte demandada en sus conclusiones planteó un medio de inadmisión fundamentado en la falta de calidad de la parte demandante, en el entendido de que los demandantes renunciaron a su membrecía en el partido, y según la demandada, ello trae como consecuencia que los demandantes carezcan de calidad para actuar en justicia, por tanto, este Tribunal procede a examinar el presente medio de inadmisión.

Considerando: Que la renuncia consiste en la dimisión o abandono voluntario de algo que se posee o se tiene derecho a ello; en efecto, la renuncia implica, necesariamente, una manifestación expresa de voluntad por parte del titular del derecho. Por lo tanto, la renuncia constituye una exteriorización por medio oral mediante la simple expresión de la misma, o de forma escrita a través de un acto bajo firma privada o acto auténtico debidamente firmado por el titular del derecho; en el ámbito del derecho, la renuncia constituye un acto de carácter jurídico y unilateral que le ofrece al titular de un derecho la posibilidad de desistir del mismo, con o sin un beneficiario determinado. Se considera que la renuncia es unilateral, debido a que solo exige la voluntad de su autor para librarse de un derecho de su propio patrimonio. En ese sentido, en ausencia de toda expresión voluntaria de la renuncia, la misma no puede ser presumida, inferida o deducida, como pretende la parte demandada.

Considerando: Que este Tribunal ha examinado exhaustivamente el legajo de documentos que conforman el presente expediente, y ha constatado que en el mismo no existe un solo documento que contenga la alegada renuncia de los demandantes a su “**membrecía y calidad de dirigentes**” en el **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que en principio se supone que todo aquel que acciona por ante un tribunal posee la debida calidad; siendo esta el título en cuya virtud una parte o litigante figura en un acto jurídico o juicio; por lo que, la falta de calidad no puede presumirse, ya que la misma debe ser demostrada por la persona que la cuestione. Que en efecto, todo aquel que invoque la falta de calidad de un demandante, tiene la obligación de probar su alegato, conforme a la máxima “*actori incumbit probatio*”; que en ese sentido, el artículo 1315 del Código Civil, dispone: “*El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación*”. En tal virtud, la parte demandada no ha cumplido con su obligación o carga procesal de aportar los documentos que contengan de forma expresa y voluntaria la alegada renuncia; y en consecuencia, tampoco ha probado la alegada falta de calidad de los demandantes para accionar en la forma que lo han hecho; en tal sentido, procede desestimar el medio de inadmisión que se examina, por improcedente, mal fundado y carente de sustento legal, como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia .

Medio de inadmisión fundado en la falta de objeto de la demanda:

Considerando: Que la parte demandada ha propuesto la inadmisibilidad de la presente demanda alegando la falta de objeto de la misma, en razón de que la máxima autoridad del partido es la Asamblea Nacional Extraordinaria, organismo que decidió de manera democrática y cumpliendo con el debido proceso ante todos sus miembros, excluir de sus filas y/o declarar como renunciantes voluntarios a cualquiera de sus miembros que contraviniera las decisiones emanadas de las autoridades del partido.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que el objeto de una demanda consiste en el fin pretendido por el demandante con su acción; que en el presente caso el objeto de la demanda consiste en obtener la restauración de la condición de miembros y dirigentes del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, que poseían los demandantes antes de que se tomaran las medidas en su contra.

Considerando: Que el nueve (09) del mes de abril del año dos mil doce (2012), el secretario nacional de Organización, **Máximo Castro Silverio**, remitió al Presidente y al Secretario General del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, así como a los demás miembros de la Comisión Presidencial Permanente (CPP), una comunicación en la cual expresa lo siguiente: *“Les comunico amparado en la Referida Resolución No. 03, la cual dispuso entre otras cosas: Considerar como renunciando ipso facto a los Miembros (as) del Partido que públicamente hayan expresado o expresen su apoyo a otros candidatos, partidos o movimientos contrarios al PRSC, o que han prestado juramento a favor de cualquiera de estos, al margen de las directrices de los organismos u órganos competentes del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), en franca violación a sus normas estatutarias; de igual forma les estamos remitiendo el listado contentivo de los Miembros (as) del Partido que han expresado su apoyo a otros candidatos y han contravenido las decisiones de los órganos del partido, a fin de que sean separados ipso facto del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), por violar las normas estatutarias”*. Asimismo en dicha comunicación se consigna lo siguiente: *“Dándole cumplimiento a las disposiciones de la Asamblea Nacional Extraordinaria y en virtud de lo dispuesto en el Ordinal Segundo de la referida Resolución No. 03 adoptada en la Asamblea Nacional Extraordinaria los Miembros (as) referidos en dicho listado. Deberán quedar automáticamente separados de los órganos directivos que*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

hayan ostentado en cualesquiera organismos u órganos del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC).”

Considerando: Que en base a la aludida comunicación, el presidente del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, **Ing. Carlos Morales Troncoso**, depositó por ante la Junta Central Electoral una comunicación el 23 de abril del 2012, mediante la cual le remite la actualización de la matrícula dirigenal del partido y el listado de los miembros renunciantes de la referida matrícula, en cumplimiento de la resolución Núm. 03 del 19 de enero de 2012 y el artículo 11 del Estatuto de dicho partido. Que en el listado de los miembros que figuran como supuestos renunciantes, se encuentran los demandantes **Daniel Perdomo, Ramón Antonio Pérez Fermín y Eddy Antonio Alcántara Castillo**, lo que prueba que contra los demandantes se tomó la decisión que estos reclaman sea declarada nula, respecto a la cual no existe evidencia de que haya sido revocada por los órganos del partido, manteniendo o subsistiendo el objeto de la misma, ya que el objeto del proceso es la voluntad concreta de la parte demandante en relación al hecho que lesiona un derecho, de pedir por ante el órgano jurisdiccional la protección efectiva de este, el cual existe, siempre que la acción que le dio origen se mantenga, como sucede en el caso de la especie.

Considerando: Que contrario a los alegatos de los demandados, este Tribunal es del criterio que la presente demanda sí tiene objeto, en razón de que los actos tomados por la citada asamblea se mantienen, y además, son los propios demandados que han afirmado categóricamente *“que la máxima autoridad del partido es la Asamblea Nacional Extraordinaria, organismo que decidió de manera democrática y cumpliendo con el debido proceso ante todos sus miembros, excluir de sus filas y/o declarar como renunciantes voluntarios a cualquiera de sus miembros que contraviniera las decisiones emanadas de las*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

autoridades del partido”; en efecto, el demandado ha admitido que excluyeron de las filas del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**; a los demandantes, al considerarlos como renunciantes ipso facto, y ese es el objeto de la presente demanda, es decir, los demandantes persiguen con su acción la restauración de su condición de miembros y dirigentes del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**; por tanto, el medio de inadmisión que se examina debe ser desestimado por improcedente, mal fundado y carente de base legal, como será consignado en el dispositivo de la presente decisión.

En cuanto al medio de inadmisión formulado por la parte demandada sobre la excepción de inconstitucionalidad del artículo 11, párrafo I del Estatuto, que plantea la parte demandante:

Considerando: Que como medio de defensa la parte demandada ha planteado que se declare inadmisibile el petitorio de la parte demandante, referente a la inconstitucionalidad del artículo 11 Párrafo I, del Estatuto del **Partido Reformista Social Cristiano**, por la vía difusa, toda vez que el acto atacado no es una vulneración procedente de los poderes públicos, sino que es una disposición de carácter privado; además, porque los demandantes no citan la norma constitucional supuestamente conculcada en su demanda.

Considerando: Que el artículo 51 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, señala que la excepción de inconstitucionalidad por la vía difusa puede ser propuesta contra “*una ley, decreto, reglamento o acto*”; en efecto, en el caso en cuestión, la parte demandante ha propuesto la excepción de inconstitucionalidad contra las disposiciones del párrafo I del artículo 11 del



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Estatuto del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**; en tal virtud, los estatutos de los partidos políticos constituyen actos de derecho público.

Considerando: Que además, contrario a los alegatos de la parte demandada, este Tribunal es del criterio que no solo los actos de los poderes públicos están sujetos al control de la constitucionalidad, sino que también dicho control abarca los actos y actuaciones de cualquier grupo u organización, sea esta política o de la índole que fuere; lo anterior, en razón de que cualquier acto o actuación puede ser contrario a la Constitución y, por tanto, no puede quedar sustraído del control de la constitucionalidad, por tener la norma constitucional primacía en el ordenamiento jurídico dominicano, deviniendo en nulos los actos que la contravengan. Por otro lado, este Tribunal ha comprobado que la parte demandante sí señaló, de manera clara y precisa, que el artículo 11 del Estatuto del **Partido Reformista Social Cristiano** es contrario con el artículo 69 de la Constitución de la República; en efecto, así consta en el numeral cuarto (4to.) de las conclusiones contenidas en el escrito introductorio de la presente demanda.

Considerando: Que en adición a lo señalado, es oportuno resaltar que el artículo 52 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, pone a cargo de cualquier órgano jurisdiccional el control difuso de la constitucionalidad, aún de oficio, en los asuntos sometidos a su conocimiento y decisión; por tanto, el medio de inadmisión que se examina debe ser desestimado por improcedente, mal fundado en derecho y carente de sustento legal.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

En cuanto al fondo de la demanda:

Considerando: Que falladas las excepciones de incompetencia y los medios de inadmisión invocados por la parte demandada, este Tribunal procede a examinar la excepción de inconstitucionalidad propuesta por los demandantes, por la vía difusa, contra el párrafo I del artículo 11 del Estatuto General del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, por violar las disposiciones del artículo 69 de la Constitución de la República.

Considerando: Que el párrafo I del artículo 11 del Estatuto General del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, dispone lo siguiente:

“Párrafo I: Son renunciadas ipso facto los hechos siguientes: 1) figurar como miembro (a), o candidato (a) de otro partido, agrupación o movimiento político. 2) Concertar acuerdos con otras organizaciones políticas, al margen de las directrices de los organismos u órganos competentes del Partido, o participar en actividades y actos auspiciados o promovidos por otras organizaciones o facciones políticas contrarias al PRSC, sin la debida autorización de los órganos competentes. 3) Cuando fuere condenado por sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada por los tribunales ordinarios competentes, a una pena aflictiva o infamante. 4) Aceptar, cuando se encuentre el Partido en la oposición, el desempeño de funciones públicas de alto nivel jerárquico sin previa autorización de la Comisión Ejecutiva (CE) y o Comisión Política Nacional (CPN). 5) El incumplimiento de las directrices emanadas de los órganos competentes”.

Considerando: Que la democracia interna en los partidos políticos tiene que ser una norma o requisito de carácter ineludible para el adecuado funcionamiento de estos, la cual no puede ser soslayada por sus autoridades, quienes deben y están obligadas a circunscribir sus actuaciones a los cánones de la Constitución de la República, como norma de carácter supremo de la nación. Por lo que, ante cualquier imputación de falta a un miembro o



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

dirigente, los partidos deben establecer un idóneo y oportuno proceso de instrucción para imponer cualquier tipo de sanción, ya que cualquier decisión que se adopte debe estar debidamente motivada, tanto en los hechos como en el derecho, y preservándole siempre al miembro o dirigente imputado de la supuesta falta el sagrado derecho a la defensa.

Considerando: Que los partidos políticos tienen un papel fundamental de ser instrumentos a través de los cuales los ciudadanos ejercen los derechos que consagra la Carta Sustantiva, como entidades de derecho público con mecanismos institucionalizados; es decir, son grupos organizados para la elección de las autoridades públicas en los diferentes estamentos de la nación, cuya conformación se realiza mediante el voto directo de los ciudadanos; en tal virtud, el artículo 216 de la Constitución de la República consagra que:

“Partidos políticos. La organización de partidos, agrupaciones y movimientos políticos es libre, con sujeción a los principios establecidos en esta Constitución. Su conformación y funcionamiento deben sustentarse en el respeto a la democracia interna y a la transparencia, de conformidad con la ley. Sus fines esenciales son: 1) Garantizar la participación de ciudadanos y ciudadanas en los procesos políticos que contribuyan al fortalecimiento de la democracia; 2) Contribuir, en igualdad de condiciones, a la formación y manifestación de la voluntad ciudadana, respetando el pluralismo político mediante la propuesta de candidaturas a los cargos de elección popular; 3) Servir al interés nacional, al bienestar colectivo y al desarrollo integral de la sociedad dominicana”.

Considerando: Que la renuncia ipso facto, como ha sido establecida en el Estatuto de la organización política demandada, **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, y la decisión que fue adoptada como consecuencia de lo preceptuado en el artículo 11 de dicho estatutos de la citada organización, al margen de cualquier procedimiento previo, implica una vulneración a las reglas del debido proceso, que se encuentran establecidas en la Constitución Dominicana en su artículo 69, cuyo procedimiento debió ser establecido de



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

manera clara y precisa en el artículo que se analiza y agotarse por ante los organismos internos correspondientes, los cuales, siempre que sean apoderados, están en la obligación de emitir su decisión con la debida motivación razonada, para que el miembro sancionado pueda ejercer su derecho a un recurso efectivo.

Considerando: Que este Tribunal, por mandato Constitucional, está llamado a velar, ante todo, por el respeto a los valores y principios insertados en la Constitución dominicana, disponiendo el artículo 6 del texto constitucional, lo siguiente:

“Artículo 6.- Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento. Del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”.

Considerando: Que de igual forma, este Tribunal, en su rol de garante de los derechos fundamentales políticos electorales, procede a examinar la constitucionalidad del citado artículo, así como la actuación realizada y las decisiones adoptadas por las autoridades del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, respecto a los hoy demandantes, para verificar si las mismas fueron tomadas cumpliendo con las normas del debido proceso; que por dicho examen este Tribunal ha formado el criterio de que en dichas acciones y decisiones se ha actuado al margen de la Constitución, obviándose todas las garantías que son consustanciales al derecho que le asiste a los demandantes, lo cual evidencia que estamos frente a actuaciones y decisiones que resultan nulas de pleno derecho, según lo dispone la parte infine del artículo 6 de nuestra Constitución.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que dichas actuaciones, omisiones e inobservancias en las que hemos comprobado que han incurrido los demandados al momento de considerar renunciantes ipso facto y, por tanto, excluidos de su condición de miembros y dirigentes del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, a los demandantes, constituyen actos atentatorios al Estado de Derecho, y por ello, este Tribunal ha sostenido en varias de sus decisiones que los partidos políticos, al momento de proceder a sancionar o excluir a uno o varios de sus miembros, deben ajustar su actuación al marco de la Constitución, para garantizarles a sus miembros o dirigentes las condiciones idóneas de ejercer los derechos que son titulares, como forma de evitar que éstos sean vulnerados; en efecto, el artículo 68 de la Constitución de la República dispone que:

“La Constitución de la República garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y la ley”.

Considerando: Que cualquier sanción que fuere aplicada en inobservancia de las disposiciones del citado texto Constitucional y de las reglas legales que lo complementan deviene en arbitraria, ilegal y, en consecuencia, nula, en razón de que vulnera el derecho fundamental a la defensa del sujeto pasivo de la sanción; en ese sentido, el artículo 69 de la Constitución de la República dispone lo siguiente:

“Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo. 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10) **Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas**".*

Considerando: Que este Tribunal mantiene y reitera el criterio de que: *“las garantías y derechos que protegen a los miembros de los partidos, movimientos y agrupaciones políticas, por el solo hecho de estar consagrados en la Constitución de la República, deben ser ejercidas con apego irrestricto a los cánones constitucionales; por lo tanto, la salvaguarda de dichos derechos y garantías obliga a todos los individuos y órganos del Estado dominicano a vigilar el cumplimiento de los mismos, siendo deber de este Tribunal aplicar en plenitud la norma constitucional con interpretaciones correctas, de acuerdo al alcance fiel de su texto”*. (Sentencia TSE-026-2012, del 20 de agosto de 2012).

Considerando: Que en ese mismo tenor, también este Tribunal ha comprobado que los demandantes, al momento de ser expulsados del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, por supuesta renuncia ipso facto, no fueron sometidos a un proceso en igualdad de condiciones, donde los mismos fueran debidamente citados, y que estos pudieran ejercer su derecho de defensa en las condiciones establecidas en la Constitución de la República, lo que



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

implica una vulneración a dichas garantías, lo cual ha sido verificado por este Tribunal en su rol de juzgador y garante de esos derechos.

Considerando: Que el artículo 11, Párrafo I del Estatuto General del **Partido Reformista Social Cristiano, (PRSC)**, confiere la posibilidad de que las autoridades de ese partido impongan sanciones sin cumplir con los debidos requisitos legales que garanticen el debido proceso y el derecho a la defensa, lo que constituiría un procedimiento violatorio de principios constitucionales, que no puede permitirse en un Estado de Derecho; por lo que, este Tribunal es del criterio que los estatutos de los partidos políticos no pueden contener disposiciones que violen los derechos de sus miembros a tener conocimiento previo de cualquier imputación que se les formule y, en consecuencia, se les juzgue siguiendo las normas del debido proceso, garantizándole el derecho de defensa; por tanto, es evidente que el citado artículo contraviene la Constitución de la República.

Considerando: Que con relación al debido proceso, en decisiones anteriores este Tribunal ha señalado que forman parte del mismo: “1) *El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.* 2) *El derecho al juez natural, identificado este como el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.* 3) *El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. 4) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables. 5) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo. 6) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas”; garantías estas que están contenidas en nuestra Constitución y en los tratados internacionales aprobados por los poderes públicos y, por lo tanto, son de cumplimiento obligatorio para todas las personas físicas y/o morales, dentro de las cuales se encuentran los partidos políticos”. (Sentencia TSE-026-2012, del 20 de agosto de 2012).

Considerando: Que la supremacía de la Constitución contiene un rango jerárquico en el orden jurídico; ella representa el punto más alto de la escala normativa, de manera que cualquier norma posterior o anterior que en cualquier momento colide con la norma suprema provocara la nulidad de la norma inferior; tal y como sucede con la disposición estatutaria objeto de examen.

Considerando: Que habiendo previamente este Tribunal ponderado la petición de la parte demandante sobre la inconstitucionalidad del párrafo, del artículo 11 del Estatuto del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, procede declarar dicho texto estatutario no conforme con la Constitución de la República y, en consecuencia, nula e inaplicable al presente caso.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que en consecuencia, como este Tribunal ha acogido la excepción de inconstitucionalidad propuesta por la parte demandante, resulta ostensible entonces que la decisión tomada por las autoridades del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, amparadas en las disposiciones del texto estatutario contrario a la Constitución, deviene igualmente en nula; por tanto, la comunicación del 23 de abril de 2012, remitida por el **Presidente del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)** a la **Junta Central Electoral**, con respecto a los demandantes **Daniel Perdomo, Ramón Antonio Pérez Fermín y Eddy Antonio Alcántara Castillo**, también deviene en nula.

Considerando: Que la parte demandante ha solicitado la condenación en costas de la parte demandada **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, la cual no es aplicable a la materia de que se trata; en consecuencia, se rechaza dicho pedimento.

Considerando: Que por todos los motivos expuestos, el Tribunal Superior Electoral,

FALLA:

Primero: **Rechaza** por improcedentes, mal fundados y carentes de sustento legal, las excepciones de incompetencias planteadas por la parte demandada, **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**; en consecuencia, se **declara** la competencia de este Tribunal para conocer y decidir la **Demanda en Nulidad de Exclusión de la Condición de Miembros y Dirigentes del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, incoada el 17 de julio de 2012, por los señores **Daniel Perdomo, Ramón Antonio Pérez Fermín y Eddy Antonio Alcántara Castillo**, en contra del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, en virtud de los motivos ut supra indicados. **Segundo:** **Rechaza** por improcedente, mal fundamentado



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

y carente de sustento legal, los medios de inadmisión presentados por la parte demandada, **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**; en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **Tercero: Declara** buena y válida, en cuanto a la forma, la **Demanda en Nulidad de Exclusión de la Condición de Miembros y Dirigentes del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, incoada el 17 de julio de 2012, por los señores **Daniel Perdomo, Ramón Antonio Pérez Fermín y Eddy Antonio Alcántara Castillo**, en contra del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, por haber sido hecha conforme a la Ley. **Cuarto: Acoge**, en cuanto al fondo, la **Demanda en Nulidad de Exclusión de la Condición de Miembros y Dirigentes del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, incoada el 17 de julio de 2012, por los señores **Daniel Perdomo, Ramón Antonio Pérez Fermín y Eddy Antonio Alcántara Castillo**, en contra del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, por las razones ut supra indicadas. **Quinto: Declara** no conforme con la Constitución de la República; y por lo tanto, nulas e inaplicables a los señores **Daniel Perdomo, Ramón Antonio Pérez Fermín y Eddy Antonio Alcántara Castillo**, las disposiciones del Párrafo I, del artículo 11 del Estatuto del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, por ser las mismas violatorias del artículo 69 de la Constitución de la República, sobre las garantías de los derechos fundamentales, la tutela judicial efectiva y el debido proceso; conforme lo disponen los artículos 188 de nuestra Carta Sustantiva y 51 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. **Sexto: Declara nula** y sin ningún valor ni efecto jurídico con respecto a los demandantes **Daniel Perdomo, Ramón Antonio Pérez Fermín y Eddy Antonio Alcántara Castillo**, la comunicación del 23 de abril de 2012, remitida por el **Presidente del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, al **Presidente de la Junta Central Electoral (JCE)**, recibida el 25 de abril de 2012, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; en consecuencia, ordena la restitución de la condición de miembros y dirigentes del



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), a los demandantes **Daniel Perdomo, Ramón Antonio Pérez Fermín y Eddy Antonio Alcántara Castillo**. **Séptimo: Rechaza** la solicitud de condenación en costas hecha por la parte demandante, por no estar las mismas establecidas en materia electoral. **Octavo: Ordena** la notificación de la presente decisión a la **Junta Central Electoral (JCE)**, para los fines correspondientes.

Así ha sido hecho y juzgado por el Tribunal Superior Electoral y la Sentencia pronunciada por el mismo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el catorce (14) de septiembre del año dos mil doce (2012); años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración

Firmada por los Magistrados, **Dr. Mariano Américo Rodríguez Rijo**, presidente; **Dra. Mabel Ybelca Félix Báez**, **Dr. John Newton Guiliani Valenzuela**, **Dr. José Manuel Hernández Peguero**, **Dr. Fausto Marino Mendoza Rodríguez** y la **Dra. Zeneida Severino Marte**, Secretaria General.

Quien suscribe, Dra. Zeneida Severino Marte, secretaria general del Tribunal Superior Electoral (TSE), **certifico y doy fe**, que la presente copia es fiel y conforme al original de la sentencia TSE-027-2012, de fecha 14 de septiembre del año dos mil doce (2012), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 37 páginas, escrita por un solo lado, debidamente firmadas por los Magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

Dra. Zeneida Severino Marte
Secretaria General